

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/102/2018.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: JUAN
RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ Y LA
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA" INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL
TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/102/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez y de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" Integrada Por Los Partidos Políticos Morena, Del Trabajo Y Encuentro Social, por presuntos actos anticipados de campaña, derivados de la publicación de un video alojado en la red social Facebook, así como la pinta de una barda ubicada en una vialidad de San Lorenzo Tapatitlán, Toluca, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral No. 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, presentó escrito por el que denuncia conductas irregulares atribuidas al ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez y la

Tribunal Electoral
del Estado de México

coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por presuntos actos anticipados de campaña, derivados de la publicación de un video alojado en la red social Facebook, así como la pinta de una barda ubicada en una vialidad de San Lorenzo Tepatlán, Toluca, Estado de México.

2. **Acuerdo de registro.** Por proveído del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/TOL/PRI/JRSG-CMORENAPTPES/118/2018/05¹.
3. **Admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia.** El veintiséis de mayo de año en que se actúa la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite el presente asunto y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el cinco de junio de dos mil dieciocho.²
4. **Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante en su calidad de quejoso, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Juan Rodolfo Sánchez Gómez y Partido Político Morena a través de su representante; así mismo se hizo constar que no se encontraban presentes los probables infractores Partido del Trabajo y Encuentro Social. De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados³
1. **Remisión del expediente.** Por acuerdo del seis de junio de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó

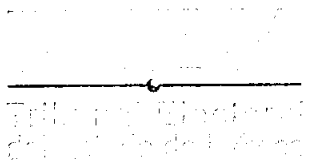


¹ Visible en foja 37 a 38 del expediente.

² Visibles a foja 68 a 71 del expediente.

³ Obra en foja 127 a 130 del expediente.

⁴ Obra agregado a foja 1 de actuaciones.



remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador de mérito al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/6018/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/TOL/PRI/JRSG-CMORENAPTES/118/2018/05**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. **Registro y turno.** Por proveído de doce de junio dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/102/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

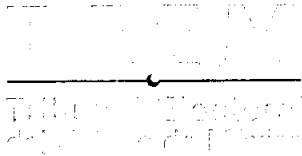


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **Radicación y cierre de instrucción.** El trece de junio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción I, 460 fracción VII, 482 fracción , 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a actos anticipados de campaña, derivados de la publicación de un



video alojado en la red social Facebook, así como la pinta de una barda ubicada en una vialidad de San Lorenzo Tepatlán, Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

No pasa desapercibido ante este Tribunal, que los denunciados Juan Rodolfo Sánchez Gómez, y el partido Morena, en sus escritos de contestación plantean la improcedencia del procedimiento especial sancionador, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

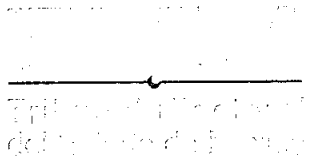
Petición de desechamiento de la queja.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, solicito respetuosamente se deseche de la queja que se contesta, en razón de que resulta evidentemente frívola.

En efecto, la queja que se contesta es susceptible del calificativo frívolo, toda vez que el denunciante esgrime pretensiones que no se pueden materializar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el



sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, **una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste, de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

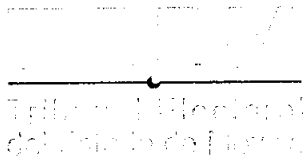
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

No obstante de ser evidente la improcedencia de la queja que motiva la formulación del presente escrito, y a afecto de no ubicar al partido que represento en estado de indefensión; en caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, ad cautelam se da respuesta a la denuncia



De la lectura integral del escrito de queja, así como de las constancias que integran el expediente PES/TOL/PRI/JRSG-CMORENAPTPES/118/2018/05, que da origen al procedimiento especial sancionador PES/102/2018, se arriba a la conclusión que las manifestaciones hechas por los denunciados respecto al desechamiento del citado procedimiento, por ser frívolo, deben desestimarse, en virtud que el escrito por el que se inicia el presente procedimiento, se formulan pretensiones que se pueden alcanzar jurídicamente, y la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan son el objeto de estudio del presente asunto.



TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

(...)

HECHOS

1.- Que en fecha 06 de septiembre de 2017, en Sesión Solemne celebrada por el Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

2.- Que en fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó, mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017 el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones para Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

3.- Que de acuerdo al calendario aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México la etapa de precampaña corrió del 20 de enero al 11 de febrero de 2018, con una duración de 23 días, etapa que ha fenecido y en la que dicha propaganda tuvo que dirigirse únicamente a militantes y simpatizantes de cada uno de los Partidos Políticos participantes en el Proceso Electoral, tanto de manera individual como participando en coaliciones; y como lo refiere el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, la propaganda de precampaña debe ser retirada, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

4.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México; y el calendario aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, las campañas inician a partir del día 24 de mayo y concluyen el día 28 de junio de 2018, por ende, los hechos que se denuncian se encuentran fuera del ámbito temporal consagrado por las disposiciones antes descritas.

5.- En fecha 24 de abril de 2018, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo No.



IEEM/CG/108/2018, Por el que en cumplimiento al Punto Cuatro del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. En donde se aprobó la planilla correspondiente al Municipio 107 Toluca en donde el citado JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ aparece con el cargo de presidente, tal y como se observa en la página 16 del anexo del acuerdo referido. Hecho que goza de máxima publicidad. En este tenor, el acuerdo fue publicado el día 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

6.-De un recorrido por el Municipio de Toluca el día 11 de mayo de 2018, con el objeto de verificar la existencia de propaganda político electoral, se encontró una barda de aproximadamente 378 metros cuadrados del predio sin número, que se ubica al norte Calle San Luis Potosí y al sur con la Calle Pensador Mexicano, entre las calles Monterrey y Privada Pensador Mexicano, sección electoral 5283 en San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México; en la que en una parte de aproximadamente 120 metros cuadrados de la misma, se observa de lado izquierdo un cuadro en color rojo que en letras blancas dice: mil nuevos empleos bien pagados"; al centro de la barda "JUAN RODOLFO" en un cuadro con fondo color verde, letras blancas y de lado derecho inferior "¡TE LO ASEGURO!" en un recuadro azul rey con letras blancas; de lado derecho, un cuadro rojo con letras blancas que dice: "un escuadrón de vigilancia para cada colonia", "PRESIDENTE", en letras verdes y, TOLUCA, en color azul rey. Tal y como se observa en tres placas fotográficas que se incorporan como anexos al presente escrito, mismas que se refieren en el capítulo de pruebas.

Para el caso en particular que nos ocupa de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, quien fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidato a Presidente Municipal por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", el hecho de publicitar su nombre en esta etapa de inter-campaña está cometiendo un indebido posicionamiento ante la ciudadanía en general, fuera de los plazos permitidos por la Ley, lo que se tiene estricto derecho como un acto Anticipado de Campaña.

Por el simple hecho de publicitar en la referida barda su nombre, así como la aseveración "JUAN RODOLFO ¡TE LO ASEGURO!"; en esta etapa de inter-campaña, el denunciado está incurriendo en actos anticipados de campaña y posicionamiento indebido ante el electorado, violando todo precepto legal y el principio de equidad en la contienda.

7.- Del cotidiano uso de las redes sociales que realiza el suscrito, me he percatado que JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ ha publicado en las redes sociales <https://www.facebook.com/QueEstaPasandoMX/posts/421221548340412> y en su página de Facebook <https://www.facebook.com/JuanRodolfoSG2018/> un video titulado "Historia de Vida, Historia de Éxito".

Se trata de un video en el que Juan Rodolfo Sánchez Gómez, es apoyado por tres adolescentes que a través de sus comentarios se dirigen al electorado del Municipio de Toluca para comunicar que es profesor, que escucha a los jóvenes, que es responsable, digno de confianza, comprometido con lo que se necesita y con el desarrollo de Toluca. En este mensaje Juan Rodolfo Sánchez Gómez entabló comunicación permanente con el electorado de Toluca durante la etapa



de intercampaña, es decir, tiempo que transcurre al concluir la etapa de precampaña y entre el inicio de la campaña electoral, misma que inicia el 24 de mayo del año en curso.

En dicho video se observa a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 50 años de edad, complexión robusta, de 1.69 de estatura, tez morena, cabello corto y peinado hacia atrás, ojos profundos, nariz ancha, viste camisa blanca y saco largo color café. Posteriormente, a una adolescente del sexo femenino de aproximadamente veinte años de edad, complexión delgada, de aproximadamente 1.55 de estatura, tez morena clara, cabello largo y negro, cejas semi pobladas, nariz ancha, labios delgados, viste blusa blanca y saco en color beige, porta una medalla y se lee su nombre Mariana. En seguida, a un adolescente de aproximadamente veinte años de edad, complexión delgada, estatura aproximada de 1.67, tez morena, cabello corto, cejas semi pobladas, cara ovalada, viste playera color azul turquesa y pantalón negro, se lee su nombre Israel. Finalmente, un adolescente del sexo masculino, de aproximadamente veinte años de edad, complexión delgada, tez morena, cabello corto y peinado hacia atrás, nariz ancha y labios gruesos, porta lentes, viste camisa a cuadros en color rojo, blanco y negro, chaleco color guinda. El video se desarrolla en un escenario en el que se aprecian instalaciones internas de un plantel estudiantil de nivel superior.

Se escucha:

Juan Rodolfo Sánchez Gómez: Desde hace muchos años he tenido la oportunidad de formar a muchos jóvenes universitarios a partir de las clases que me ha tocado impartir en varias instituciones de educación superior.

Mariana estudiante: La clase que imparte el profesor es muy interesante.

Israel estudiante: Realmente tiene la capacidad de enseñar a sus alumnos de poder mantener el interés fijo en una clase desde que entra hasta que nos permite salir.

Diego estudiante: toca temas de la realidad contemporánea y como los junta con la filosofía.

Juan Rodolfo Sánchez Gómez: En este momento de crisis las capacidades, la audacia, la fortaleza de los muchachos puede ser mucha valía

Diego estudiante: Yo creo que esa importancia que le da a los jóvenes es lo que llama mucho la atención.

Mariana estudiante: Somos los que tenemos que empezar dando propuestas de nuestras necesidades, lo que queremos.

Israel estudiante: Haciendo que nosotros participemos para solucionar las problemáticas que vivimos en la Ciudad de Toluca.

Juan Rodolfo Sánchez Gómez: Los jóvenes con frecuencia en el aula me contagian de su entusiasmo de su fuerza, de su rebeldía y por lo mismo creo que ellos tienen que ser capaces de generar un movimiento colectivo de transformación para que podamos volver a sentirnos orgullosos de nuestra Ciudad, de una Ciudad que hoy vive en crisis.

Israel estudiante: El maestro Juan Rodolfo es una persona comprometida con el desarrollo de Toluca.

Mariana estudiante: Juan Rodolfo lo creo capaz de ser comprometido con lo que necesita Toluca.

Diego estudiante: Es alguien que tiene algo, mucho que dar a México y a Toluca, como profesor, como político y como empresario.

Israel estudiante: Es alguien digno de confiar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Juan Rodolfo Sánchez Gómez: Nadie mejor para esta tarea que los más jóvenes, esperemos que con su esfuerzo su energía, su entusiasmo, reitero podamos volver a tener a Toluca que hemos perdido. ¡Buena tarde!

Se lee:

"JUNTOS CON JUAN RODOLFO"

En dicho video se muestra principalmente su imagen física, su voz; expone, oferta y propone a la ciudad de Toluca programas y acciones futuras en caso de que vuelva a presidir el municipio de Toluca.

Manifestación explícita e inequívoca que tienen como finalidad electoral el llamamiento a votar a favor de él, de su candidatura y de la Coalición que lo postula, dando como resultado una sola idea que es: votar por JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, y por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", formada por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

(...)

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, en su calidad de quejoso; asimismo, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores –Juan Rodolfo Sánchez Gómez y Partido Político MORENA- a través de su representante.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, quedó asentado que no se encuentran presentes los probables infractores partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social.

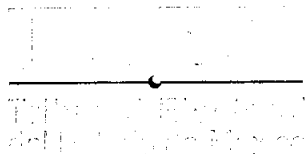
B.1. Contestación de la demanda.

El ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez y el Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal, dieron contestación a la denuncia en términos de los escritos que respectivamente presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales se advierte que tienen un contenido idéntico, que por lo que hace a la contestación de los hechos, se advierte lo siguiente:

(...)

Partimos de la premisa de que la queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral, por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de morena, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador, incoado por autoridad administrativa electoral en contra del partido que represento, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en actos anticipados de campaña, como falaz y arteramente se pretende hacer creer.

En este orden de ideas, se da contestación al apartado de hechos de la queja motivo del presente libelo, al tenor siguiente:



HECHOS

- 1.- El correlativo que se contesta, pese a que no me es propio, es cierto.
- 2.- El correlativo que se contesta, pese a que no me es propio, es cierto.
- 3.- El correlativo que se contesta, pese a que no me es propio, es cierto.
- 4.- El correlativo que se contesta, pese a que no me es propio, es cierto.
- 5.- El correlativo que se contesta, pese a que no me es propio, es cierto.
- 6.- El correlativo que se contesta es falso, en tal virtud lo niego categóricamente, toda vez que como se aprecia de las mismas placas fotográficas, se trata de publicidad de la campaña 2014, para el periodo constitucional 2015-2018, candidatura que fue por el Partido Acción Nacional como se evidencia del logo y del entonces eslogan de campaña, cuya blanqueda se despintó por efecto de la lluvia y el paso natural del tiempo.

Es indiscutible, a la luz de las máximas de la experiencia que por encontrarse dicho terreno bardeado, no está permitido el acceso para realizar un nuevo blanqueamiento, puesto que lo de hacerlo sin consentimiento de su dueño, se estaría cometiendo un ilícito por ser propiedad privada.

Bajo la óptica del principio del derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, no se estuvo, ni está en posibilidad de volver a cubrir con pintura blanca, dicha barda y ello, al carecer de la autorización del dueño de dicho inmueble, siendo inconcuso que no se actualiza ningún acto de anticipado de campaña de forma expresa, directa e indubitable.

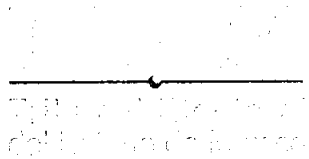
- 7.- El correlativo que se contesta es falso, ambiguo, toda vez que dicho hecho no se encuentra circunstanciado en tiempo, modo y lugar.

Sin conceder que fuera cierto lo referido en la queja, la queja resulta no apta para establecer un nexo causal, al menos indiciario de culpa o dolo por parte del candidato y partido (in vigilando), dado que no reúne las siguientes características:

a.- Contrario a lo afirmado por el quejoso, el video titulado "Historia de vida, Historia de Éxito", sin conceder que fuera propio, no incluye de forma alguna, palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que denote alguno de esos propósitos, es decir: que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. Por el contrario, es un video genérico que refleja el carácter y comportamiento de un profesor de escuela, preocupado, al igual que miles de toluqueños por la Ciudad.

b.- De igual forma, contrario a las falaces y alevés aseveraciones de nuestro denunciante, es premisa sinne qua non, para estimar un acto anticipado de campaña, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Premisa que no está desvinculada de la anterior y que tampoco se erige en la materialización fáctico de algún elemento normativo, descriptivo o subjetivo, de alguna infracción electoral, ya que era indispensable que el llamado al sufragio a favor o en contra de un candidato, no fue transmitido a la ciudadanía, constituyendo una conducta no prohibida por el ordenamiento legal. Por otro lado, es de explorado derecho en el sistema jurídico mexicano que las redes sociales no obstante su nombre, no son un medio público abierto, en virtud de que para acceder a la información en ellas contenidas, primero, hay que manifestar conformidad y deseo para integrarse, en su caso a Facebook o bajar inclusive una aplicación, posteriormente se tendría que dar "me gusta" a la página de determinada persona para estar en posibilidades de acceder al contenido, lo cual a la luz de la lógica-jurídica, implica de manera ostensible que no se trata de un medio público abierto, sino que es un medio restringido o privado para determinadas personas, y si aunado a ello tenemos que no se hizo un llamado a sufragar por el partido, colación o candidato denunciado.





Derivado de un análisis pormenorizado del frívolo, ambiguo e inconexo hecho que se contesta, se debe concluir de manera categórica y concreta, que no existen elementos típicos de conducta u omisión que impliquen transgresión directa o indirecta al orden constitucional y normativo en materia electoral, por lo cual debe desecharse la presente denuncia.

Sustento mi criterio jurídico, en la tesis electoral 4/2018 para asuntos sui generis:

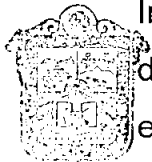
ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (Se transcribe)

(...)

B.2. Pruebas ofrecidas y admitidas.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Municipal No. 107 del Instituto Electoral del Estado de México. Prueba que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Documental Pública. Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral. Misma que se desahogó en términos de las actas circunstanciadas con número de folio VOEM/107/03/2018 y VOEM/107/06/2018 de fechas cuatro y diecinueve de mayo respectivamente ambas de dos mil dieciocho, Prueba que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

3. La Técnica. Consistente en tres placas fotográficas de la barda denunciada, Prueba que se tiene por admitida y desahogada en términos de la reproducción realizada durante el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos, cuya descripción es la siguiente:

➤ PRIMERA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA:

Se observa primeramente una maya ciclónica y al fondo una barda con fondo blanco en ella se encuentra el contenido con la siguiente leyenda "RARDO" en letras color negro PLIEGO SANTANA, en letras color rojo "DIPUTADO DISTRITO" y más adelante unas imágenes pequeñas que no se aprecia bien el contenido asimismo el nombre "JUAN RODOL" en letras color verde.

➤ **SEGUNDA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA:**

Se observa se observa de lado izquierdo un cuadro en color rojo el cual no se aprecia su contenido al centro de la barda "JUAN RODOLFO" en un cuadro con fondo color verde, letras blancas y de lado derecho inferior "¡TE LO ASEGURO!" en un recuadro azul rey con letras blancas; de lado derecho, un cuadro rojo con letras blancas que no se advierte su contenido "PRESIDENTE", en letras verdes y, TOLUCA, en color azul rey. Y el emblema del Partido Acción Nacional.

➤ **TERCERA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA:**

Se observa se observa una barda del lado izquierdo una leyenda "AN RODOLFO" en un cuadro con fondo color verde, letras blancas y de lado derecho inferior "¡TE LO ASEGURO!" en un recuadro azul rey con letras blancas; de lado derecho, un cuadro rojo con letras blancas que no se advierte su contenido "PRESIDENTE", en letras verdes y, TOLUCA, en color azul rey. Y el emblema del Partido Acción Nacional; seguido de otra leyenda con el nombre de GERARDO en letras color azul rey y en su parte inferior en letras color naranja PLIEGO SANTANA, diputado local y en un círculo el color azul rey la leyenda Toluca si, seguido de la leyenda "A LA EDUCAC/ON" en un recuadro color naranja y en las letras color azul rey la leyenda "CON MAS BECA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. **La Técnica.** Consistente en un DVD que contiene la grabación del video denunciado en la página de internet. Prueba que se tiene por desechada en virtud de que no se pudo reproducir su contenido durante el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Instrumental de actuaciones.**

6. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

b) **Del Probable Infractor Juan Rodolfo Sánchez Gómez.**

1. **Instrumental de actuaciones.**

2. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

c) **Del Probable Infractor, Partido Político MORENA.**

1. **Instrumental de actuaciones.**

2. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

B.3. Alegatos

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal, así como los probables infractores, ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez y Partido Político MORENA formularon sus alegatos en los términos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación⁵ de la audiencia de mérito.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida al ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez, en su calidad de candidato a presidente municipal del municipio de Toluca, Estado de México y de la coalición parcial. "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de la publicación de un video alojado en la red social Facebook, así como la pinta de una barda ubicada en una vialidad de San Lorenzo Tepatlán, Toluca, Estado de México.

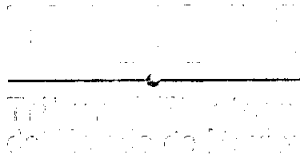


SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

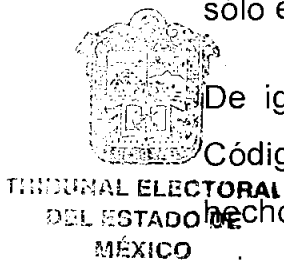
SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los

⁵ Visible a foja 130 del expediente.



hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Municipal No. 107 del Instituto Electoral del Estado de México. Prueba que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

2. Documental Pública. Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral. Misma que se desahogó en términos de las actas circunstanciadas con número de folio VOEM/107/03/2018 y VOEM/107/06/2018 de fechas cuatro y diecinueve de mayo respectivamente ambas de dos mil dieciocho, Prueba que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

3. La Técnica. Consistente en tres placas fotográficas de la barda denunciada, Prueba que se tiene por admitida y desahogada en términos de la reproducción realizada durante el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos, cuya descripción es la siguiente:

➤ **PRIMERA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA:**

Se observa primeramente una maya ciclónica y al fondo una barda con fondo blanco en ella se encuentra el contenido con la siguiente leyenda "RARDO" en letras color negro PLIEGO SANTANA, en letras color rojo "DIPUTADO DISTRITO" y más adelante unas imágenes pequeñas que no se aprecia bien el contenido asimismo el nombre "JUAN RODOL" en letras color verde.

➤ **SEGUNDA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA:**

Se observa se observa de lado izquierdo un cuadro en color rojo el cual no se aprecia su contenido al centro de la barda "JUAN RODOLFO" en un cuadro con fondo color verde, letras blancas y de lado derecho inferior "¡TE LO ASEGURO!" en un recuadro azul rey con letras blancas; de lado derecho, un cuadro rojo con letras blancas que no se advierte su contenido "PRESIDENTE", en letras verdes y, TOLUCA, en color azul rey. Y el emblema del Partido Acción Nacional.

➤ **TERCERA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA:**

Se observa se observa una barda del lado izquierdo una leyenda "AN RODOLFO" en un cuadro con fondo color verde, letras blancas y de lado derecho inferior "¡TE LO ASEGURO!" en un recuadro azul rey con letras blancas; de lado derecho, un cuadro rojo con letras blancas que no se advierte su contenido "PRESIDENTE", en letras verdes y, TOLUCA, en color azul rey. Y el emblema del Partido Acción Nacional; seguido de otra leyenda con el nombre de GERARDO en letras color azul rey y en su parte inferior en letras color naranja PLIEGO SANTANA, diputado local y en un círculo el color azul rey la leyenda Toluca sí, seguido de la leyenda "A LA EDUCACION!" en un recuadro color naranja y en las letras color azul rey la leyenda "CON MAS BECA".

4. La Técnica. Consistente en un DVD que contiene la grabación del video denunciado en la página de internet. Prueba que se tiene por desechada en virtud de que no se pudo reproducir su contenido durante el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos.

5. Instrumental de actuaciones.

6. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

b) Del Probable Infractor Juan Rodolfo Sánchez Gómez.

1. Instrumental de actuaciones.

2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

c) Del Probable Infractor, Partido Político MORENA.

1. Instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A fin de corroborar los hechos denunciados la Vocal de Organización Electoral adscrita a la Junta Municipal No. 107, con sede en Toluca, Estado de México, llevó a cabo diversas diligencias contenidas en las actas de constancias **VOEM/107/03/2018**, **VOEM/107/06/2018**; mediante las cuales el cuatro y diecinueve de mayor, respectivamente, certificó la existencia de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

❖ En cuanto a la difusión de propaganda a través de la red social Facebook:

Con base en el acervo probatorio al que se ha hecho alusión, específicamente del análisis de las documentales públicas aducidas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia del sitio electrónico <https://www.facebook.com/QueEstaPasandoMX/posts/421221548340412>, con el título "¿Qué está pasando? Inicio Facebook; subtítulo ¿Qué está pasando?". Al respecto, la Vocal de Organización Electoral que realizó la certificación correspondiente, estableció:

"CERTIFIQUE LA EXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, donde claramente el citado ciudadano se promueve con su nombre e imagen, dando a conocer sus logros como profesor o maestro en instituciones de nivel superior, y solicita el apoyo de los jóvenes para que juntos con él vuelvan a tener a Toluca

Tribunal Electoral del Estado de México

PUNTO UNICO: a las diez horas con cinco minutos del día cinco de mayo del dos mil dieciocho, al ingresar a la dirección electrónica a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título **¿Que está pasando? Inicio Facebook;** y subtítulo **¿Que está pasando?**

Compartió el video de Juan Rodolfo con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta se generó registro impreso consistente en dos lajas útiles por un solo lado, que se adjuntan a la presente para que formen parte integral de la misma.-

El video se desarrolla en varios planos; en el primero de ellos se advierte, al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez exponiendo su Historia de Vida, Historia de Éxito, de igual manera refiere: "desde hace muchos años he tenido la oportunidad de formar a muchos jóvenes universitarios a partir de las clases que me ha tocado impartir en varias instituciones de nivel Superior, en este momento de crisis las capacidades la audacia, la fortaleza de los muchachos pueden ser de mucha valía los jóvenes con frecuencia me contagian de su entusiasmo, de su fuerza, de su rebeldía por lo mismo tienen que ser capaces de generar un movimiento colectivo de transformación para que podamos sentirnos orgullosos de nuestra ciudad una ciudad que vive en crisis. Nadie mejor que los jóvenes esperemos que con su energía y entusiasmo reiteró volvamos a tener la Toluca que hemos perdido".

En otro plano se aprecia una persona adulta del sexo femenino, tez morena clara, cabello largo color negro, que viste una blusa de color blanco, saco de cola beige y pantalón de color negro la cual refiere: "las clases que imparte el profesor es muy interesante somos los que tenemos que empezar dando propuestas de nuestras necesidades lo que requerimos, Juan Rodolfo lo creo capaz de ser comprometido con lo que necesita Toluca"

En un plano cerrado se observa a una persona adulta del sexo masculina, tez morena, cabello corto color negro, quien viste un suéter color verde y un pantalón color negro que refiere: "realmente tiene la capacidad de poder enseñar a sus alumnos de mantener interés fijo en una clase desde que entra hasta que nos permite salir haciendo que nosotros participemos por solucionar las problemáticas que vivimos en la ciudad de Toluca creo que el maestro Juan Rodolfo es una persona comprometida con el desarrollo de Toluca es alguien digno de confianza"

En otro plano se observa a una persona adulta del sexo masculino, tez morena clara, cabello corto color negro, quien viste una camisa a cuadros color rojo con tonos blancos, un chaleco color rojo quien refiere: "toca temas de la realidad contemporánea y los junta con la filosofía Yo creo que esa importancia que le da a los jóvenes es lo que llama mucho la atención es alguien que tiene que dar mucho a Toluca como profesor político y empresario."

Al termina el video podemos apreciar la frase **Juntos con Juan Rodolfo** en un fondo negro y letras en tonos blancos y marrón-

El que suscribe **no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza a) que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones; y b) la ubicación del sitio de referencia, en relación de que se trata de un video a la vista**

Durante el desarrollo de este video **se advierte la presencia de una cantidad indefinida de personas, el que suscribe no cuenta con**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez que solo se aprecia el nombre y la calidad de estudiante de dichas personas ya que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad.

En esta página electrónica no se admiten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, de naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

De lo anterior se observa con claridad que hasta el cuatro de mayo, el sitio electrónico relativo a la red social Facebook existe y en él se encuentra alojado un video en el que se observa que se realizan diversas manifestaciones en torno al desempeño de Juan Rodolfo Sánchez Gómez como profesor de nivel superior.



❖ **En cuanto a la difusión de propaganda a través de pinta de una barda:**

El día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Vocal de Organización Electoral adscrita a la Junta Municipal No. 107, con sede en Toluca, Estado de México, llevó a cabo la diligencia contenida en el acta circunstanciada, VOEM/107/06/2018, en los siguientes términos;

PUNTO UNO: A las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en calle San Luis Potosí y al sur con la calle Pensador Mexicano, entre las calles Monterrey y Privada Pensador Mexicano, en la colonia 'San Lorenzo Tepatlán, Toluca, Estado de México; una vez cerciorado que fuera el lugar indicado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, nomenclatura exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo, al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente:

Se observa una pinta de una barda segmentada en tres partes en la que se observan los siguientes elementos:

Pinta 1: La pinta de una barda con medidas aproximadas de dos metros con cincuenta centímetros de altura por un metro con cincuenta centímetros de largo, con las leyendas "GERARDO PLIEGO SANTANA DIPUTADO LOCAL DTTO II" sobre un fondo blanco con letras color azul rey, en un círculo con fondo azul rey y en letras color blanco la leyenda "TOLUCA SI" y a un costado de este la leyenda "A LA ECONOMÍA" e un rectángulo color rojo y letras en color blanco y " CON MEJORES SALARIOS" en un fondo blanco con letras color azul rey, el emblema del Partido Acción Nacional con letras en color azul y fondo blanco y la leyenda VOTA 7 DE JUN -----

Pinta 2: La pinta de una barda con medidas aproximadas de un metro con cincuenta centímetros de largo, que abarca en dirección sur, la cual consta con las siguientes leyendas: "JUAN RODOLFO" sobre un fondo de color verde y

letras de color blanco ¡TE LO ASEGURO! sobre un fondo de color azul rey y letras de color blanco, así como un recuadro color rojo, con la leyenda "UN ESCUADRON DE VIGILANCIA PARA CADA COLONIA" "PRESIDENTE" en letras verdes con un

Pinta 3: La pinta de una barda con medidas aproximadas de un metro con cincuenta centímetros de largo por dos metros con cincuenta de alto, con las siguientes leyendas "GERARDO PLIEGO SANTANA DIPUTADO LOCAL DTTO II", con medidas de las letras de noventa de altura por un metro con cuarenta centímetros de ancho de color azul y rojo, con un fondo de color blanco. Asimismo, se observan las leyendas de "TOLUCA SI" con letras en color blanco y fondo azul y "A LA EDUCACION CON MAS BECAS", con letras en color blanco y azul y fondo rojo con blanco. Y el emblema del **Partido Acción Nacional** con letras en color azul y fondo blanco y la leyenda **VOTA 7 DE JUN**

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente cuatro fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado en calle San Luis Potosí y al sur con la calle Pensador Mexicano, entre las calles Monterrey y Privada Pensador Mexicano, en la colonia San Lorenzo Tepatlán, Toluca, Estado de México.

De este modo, queda acreditado que al diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, existe una pinta contenida en una porción de la barda ubicada en la calle San Luis Potosí y al sur con la calle Pensador Mexicano, entre las calles Monterrey y Privada Pensador Mexicano, en la colonia 'San Lorenzo Tepatlán, Toluca, Estado de México, en la que se advierten las leyendas:



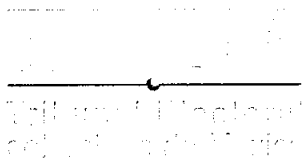
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE MÉXICO

- "JUAN RODOLFO"
- "¡TE LO ASEGURO!"
- "UN ESCUADRON DE VIGILANCIA PARA CADA COLONIA"
- "PRESIDENTE"

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Actos anticipados de campaña

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Juan Rodolfo Sánchez Gómez así como la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, incurrieron en violación al principio de equidad, así como a la normatividad, al realizar actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de una barda en el municipio de Toluca; además de la difusión de un video, a través de la red social denominada Facebook. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de campaña.



Para tal efecto, conviene establecer con claridad el marco constitucional y legal de la figura de los actos de campaña y la temporalidad en que se deben desplegar, para estar en condiciones de determinar si los actos desplegados por los denunciados, tienen la naturaleza de ser de campaña y, de ser así, si se realizaron en los plazos legalmente establecidos para ello, se hicieron de manera anticipada.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deberán fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

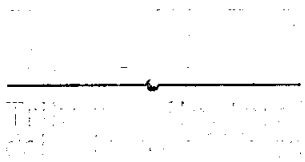
Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para



el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen previamente al inicio del periodo de campañas electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 241 del código comicial local, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local, lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar

sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, es preciso mencionar que el numeral 246 del referido ordenamiento, establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. No obstante lo anterior, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales federal y local, misma que fue el once de febrero del año en curso.

De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña.

Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las campañas, la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña. Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

actos anticipados de campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

Caso concreto

- **Publicaciones en la red social Facebook**

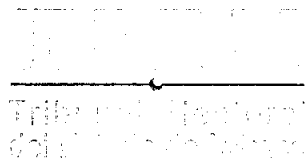
El quejoso aduce que los denunciados han realizado actos anticipados de campaña en la red social *Facebook*, a través de un video en el que se realizan diversas manifestaciones en torno al desempeño de Juan Rodolfo Sánchez Gómez como profesor de nivel superior, que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña. En este contexto, se procede a determinar si ello constituye una vulneración a la normativa electoral

Como ya se mencionó, de conformidad con el acta circunstanciada **VOEM/107/03/2018**⁷; de cuatro de mayo de dos mil dieciocho que han sido descritas en el apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados, ha quedado demostrada la existencia del sitio electrónico <https://www.facebook.com/QueEstaPasandoMX/posts/421221548340412>, relativo a la red social Facebook, así como del video que se encuentra alojado en dicho sitio.

Sin embargo, si bien es cierto que se acreditan los hechos que el partido quejoso aduce en su escrito de demanda respecto a la publicación contenida en Facebook; también lo es **que la misma no actualiza el supuesto respecto de lo que constituyen los actos anticipados de campaña**, establecido por la norma electoral y el criterio jurisprudencial vertido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2018 "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"** la cual se cita a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los

⁷ Visible a fojas 57 a 62 del expediente.



artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, **permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.**



Esto es así porque del video denunciado no se advierte la existencia de una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que posicione anticipadamente a Juan Rodolfo Sánchez Gómez, así como tampoco algún tipo de llamamiento al voto a favor o en contra de una persona o partido; al respecto, pues como ya se ha mencionado, en el video cuya descripción ha quedado descrita en los párrafos que preceden, se contienen diversas manifestaciones en torno a su desempeño como profesor de nivel superior.

Lo anterior es así, porque las manifestaciones a las que se hace alusión, son las siguientes:

- a. **"desde hace muchos años he tenido la oportunidad de formar a muchos jóvenes universitarios a partir de las clases que me ha tocado impartir en varias instituciones de nivel Superior, en este momento de crisis las capacidades, la audacia, la fortaleza de los muchachos pueden ser de mucha valía los jóvenes con frecuencia me contagian de su entusiasmo, de su fuerza, de su rebeldía por lo mismo tienen que ser capaces de generar un movimiento colectivo de transformación para que podamos sentirnos orgullosos de nuestra ciudad una ciudad que vive en crisis. Nadie mejor que los jóvenes esperemos que con su energía y entusiasmo reitero volvamos a tener la Toluca que hemos perdido"**
- b. **"las clases que imparte el profesor es muy interesante somos los que tenemos que empezar dando propuestas de nuestras necesidades lo que requerimos, Juan Rodolfo lo creo capaz de ser comprometido con lo que necesita Toluca"**

- c. **"realmente tiene la capacidad de poder enseñar a sus alumnos de mantener interés fijo en una clase desde que entra hasta que nos permite salir haciendo que nosotros participemos por solucionar las problemáticas que vivimos en la ciudad de Toluca creo que el maestro Juan Rodolfo es una persona comprometida con el desarrollo de Toluca es alguien digno de confianza"**
- d. **"toca temas de la realidad contemporánea y los junta con la filosofía Yo creo que esa importancia que le da a los jóvenes es lo que llama mucho la atención es alguien que tiene que dar mucho a Toluca como profesor político y empresario."**

Como se puede observar, las manifestaciones contenidas en el citado video carecen del el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia que ha quedado transcrita, pues las expresiones a las que se ha hecho alusión, carecen de una finalidad electoral, sin que se advierta que se llame a votar a favor de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, o bien de la coalición parcial. "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como tampoco se observa que se haga publicidad alguna en torno de alguna plataforma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, el contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, así como tampoco, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, pues lo que se está enfatizando es el desempeño de Juan Rodolfo Sánchez Gómez como profesor.

Aunado a lo anterior, **ha sido criterio⁸ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión**, así pues la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, están inmersas en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

⁸ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático. En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:


- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,⁹ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹⁰

 Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, **por lo que hace a la existencia y contenido de la información descrita en el video alojado en el sitio electrónico**

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

<https://www.facebook.com/QueEstaPasandoMX/posts/42122154834041>

2, que conduce a la red social *Facebook*, no se actualizan actos anticipados de campaña.

- Pinta de una barda.

Del examen que este órgano jurisdiccional realizó del caudal probatorio que obra en autos relativo a la certificación realizada por la Vocal de Organización Electoral adscrita a la Junta Municipal No. 107, con sede en Toluca, Estado de México, en fechas diecinueve de mayo del año en curso, que constan en el Actas Circunstanciadas de folios **VOEM/107/06/2018**¹¹; se desprende que únicamente se demuestra la existencia de la pinta en una porción de la barda ubicada en calle San Luis Potosí y al sur con la calle Pensador Mexicano, entre las calles Monterrey y Privada Pensador Mexicano, en la colonia San Lorenzo Tepatlán, Toluca, Estado de México.

En ese contexto este Tribunal Electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de campaña, pues en el caso concreto no se actualiza el elemento subjetivo necesario para constituir dicha infracción.

Ello en atención a que el contenido de la publicidad en la que se incluye el nombre del ciudadano denunciado, no tiene la finalidad de solicitar a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México. En efecto, la información visualizada en las bardas acreditadas tienen las características siguientes:

- **"JUAN RODOLFO"**
- **"¡TE LO ASEGURO!"**
- **"UN ESCUADRON DE VIGILANCIA PARA CADA COLONIA"**
- **"PRESIDENTE"**

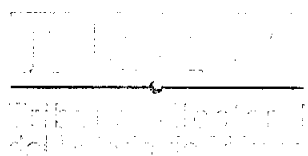
Características textuales y visuales de las que este Órgano Jurisdiccional, no advierte que la propaganda acreditada, contenga elementos a través de

¹¹ Visible a fojas 63 a 66 del expediente.

los cuales se llame al voto a favor del ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez, o bien de la coalición parcial. "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; o en contra de una persona diversa, o partido político, ni tampoco se pretende difundir alguna plataforma electoral, o hay un posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que de la certificación aludida, se desprende que existe propaganda electoral alusiva al candidato a Diputado Local por el Distrito II, en la que expresamente se publicita su candidatura y se hace un llamamiento abierto al voto para el siete de junio – sin que se especifique el año de elección- a su favor. Si bien es cierto que la propaganda antes mencionada pertenece a la misma barda en la que simultáneamente aparecen mensajes en los que supuestamente se hace referencia al ciudadano denunciado; también lo es que de ninguna manera correspondan a la misma pinta de barda, ni a la misma persona o que en su conjunto formen parte de un mismo mensaje publicitario; esto es así porque de la naturaleza y contenido de los mismos se desprende que la intención con la que fueron expuestos en público es totalmente distinta.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.



Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

A juicio de este Tribunal, en relación con el criterio jurisprudencial 4/2018 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unvocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

Las razones apuntadas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de la publicidad denunciada en la porción de la barda ubicada en calle San Luis Potosí y al sur con la calle Pensador Mexicano, entre las calles Monterrey y Privada Pensador Mexicano, en la colonia 'San Lorenzo Tepatlán, Toluca, Estado de México.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

